

A DESPACHO: 05 de mayo de 2022. Informando que se hace necesario ejercer control de legalidad sobre con base a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Provea.

Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, cinco de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ
PEDRO JULIÁN GUZMÁN
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00395-00

Auto Interlocutorio Nro. 907

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, y atendiendo lo que indica el artículo 132 del Código General del Proceso:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Se hace necesario ejercer control de legalidad para dar el oportuno y correcto trámite a la etapa de integración del contradictorio en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1527 de fecha 23 de agosto de 2021, se admitió la demanda sub iudice, en su numeral primero y sexto se resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL, propuesta por CARLOS AUGUSTO ARBELAEZ QUINTERO y PEDRO JULIAN GUZMAN GRIJALBA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio predio RURAL, bien inmueble denominado “FINCA EL CORAZON” ubicada en la vereda de Calibio de la cabecera municipal de Popayán identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-25870 y numero catastral 000100000005006100000000, con un área de 7 hectáreas 2383 m2 y tiene los siguientes linderos especiales: Principiado por una portada se sigue por el carretable de sur a Norte en 372.46 ML., en este punto se desvía de Occidente a Oriente con terrenos de Ruben Dario Quina y Harold Quina en

313.54 ML., se toma del Nor-Este hacia el Suroeste con terrenos de Alfonso Lubo, Raquel Piso y Abelardo Lubo, en una extensión de 525.31 ML. Del levantamiento topográfico se desprenden los siguientes linderos técnicos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el vértice 158 ubicado en el costado Oeste del predio EL CORAZON en colindancia con el predio identificado con número predial 19001000100050024000. COLINDA ASI: NORTE: Del punto de partida 1 llamado vertuce 158 de coordenadas 771826.843Mn y 1052689.191Me, se sigue en dirección general Norte en una distancia de 431,18 metros, hasta encontrar ek punto 2 llamado vértice 317 de coordenadas 771919.995mN y 1052978.259mE, colindando con predio identificado con numero predial 19001000100050024000. ESTE: Del punto 2 llamado vértice 317 de coordenadas 771919.995mN y 1052978.259mE, se sigue en dirección general Sur en una distancia de 504.52 metros, hasta encontrar el punto 3 llamado vértice 576 de coordenadas 771496.525 Mn y 1052739.136mE, colindando con CARRETEABLE. OESTE: Del punto 3 llamado 576 de coordenadas 771496.525mN y 1052739.136Me, se sigue en dirección noreste en una distancia 339.71 metros colindando con CARRETEABLE hasta encontrar el punto 1 llamado vértice 158 de coordenadas conocidas y encierra (...)

SEXTO: Conforme a lo indicado el Artículo 108 del Código General del Proceso, ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional “El Diario NUEVO LIBERAL o DIARIO DEL CAUCA, en el que se incluirán las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, publicación que se hará el domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”

De la revisión del certificado de tradición del bien con M.I. 120-25870 que se pretende usucapir, es posible decantar que de la anotación Nro. 1 que se adjudicó en partición material de los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de Damián Dorado es decir que los bienes que conforman la masa sucesoral no han sido adjudicados a sus herederos, de lo que se desprende que las anotaciones Nro. 002, 004, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 estuvieran afectadas de falsa tradición, figura que Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio....”¹

¹ Corte Suprema de Justicia SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

El derecho de dominio sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio recae en el causante DAMIAN DORADO, según anotación Nro. 1 del certificado de tradición anexo a la demanda, folio de matrícula No. 120-25870.

Así las cosas, se hace necesario integrar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante DAMIAN DORADO; entre los determinados se encuentran: BETANCOURT VDA. DE DORADO DELFINA, DORADO BETANCOURT DE OLAVE ANA DELFINA, DORADO BETANCOURT ANA POLICARPA, DORADO BETANCOURT GERARDINA, DORADO BETANCOURT BELIS NABOR, DORADO BETANCOURT JAIME DIVIDO, DORADO BETANCOURT JACOB BOLIVAR, DORADO BETANCOURT EFRAIN, DORADO PAZ ANDRES GERARDO, MENDEZ DORADO GILBERTO, MENDEZ DE MANDEZ MARIA ELVIA Y DORADO BETANCOURT RICAURTE, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS de conformidad con lo reglado en el artículo 375.5 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 61 ibídem.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que indique si se ha iniciado proceso de sucesión del causante DAMIAN DORADO de para conformidad con el art 87 inc. 3 del C.G.P.

Si la parte demandante precisa no tener conocimiento de lo solicitado, se procederá a su emplazamiento de conformidad con lo reglado en el art 10 del decreto 806 en concordancia con la sentencia C- 420 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, así como la integración como demandados en la valla que se debe instalar de conformidad con el artículo 375.7 ejusdem, a quienes se integran como demandados con la presente providencia judicial.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán** (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con los herederos determinados del causante DAMIAN DORADO, SUS HEREDEROS DETERMINADOS BETANCOURT VDA. DE DORADO DELFINA, DORADO BETANCOURT DE OLAVE ANA DELFINA, DORADO BETANCOURT ANA POLICARPA, DORADO BETANCOURT GERARDINA, DORADO BETANCOURT BELIS NABOR, DORADO BETANCOURT JAIME DIVIDO, DORADO BETANCOURT JACOB BOLIVAR, DORADO BETANCOURT EFRAIN, DORADO PAZ ANDRES GERARDO, MENDEZ DORADO GILBERTO, MENDEZ DE MANDEZ MARIA ELVIA Y DORADO BETANCOURT RICAURTE, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS como parte pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos. Se le conceden treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1o del artículo 317 et supra.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que incluya en la valla instalada en el precio que se pretende usucapir a los herederos determinados e indeterminados del causante DAMIAN DORADO, como parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578832da9b4a182da7679f9725cc3e05c13a94e2bb429786bac2f347095deee5**

Documento generado en 05/05/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>